



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911

Correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@endoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO TRÁMITE

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00  
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA  
[santosramirezgamboa@gmail.com](mailto:santosramirezgamboa@gmail.com);  
INCIDENTADOS: 1. JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co); [glasopala@hotmail.com](mailto:glasopala@hotmail.com);  
2. JUAN JOSÉ REY SERRANO como secretario de Salud de Bucaramanga  
[nhballesteros@bucaramanga.gov.co](mailto:nhballesteros@bucaramanga.gov.co)  
[jjreys@bucaramanga.gov.co](mailto:jjreys@bucaramanga.gov.co)  
[secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co](mailto:secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co)  
3. JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición de secretario de  
Planeación de Bucaramanga  
[jatobon@bucaramanga.gov.co](mailto:jatobon@bucaramanga.gov.co)  
4. HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga  
[hsarmiento@bucaramanga.gov.co](mailto:hsarmiento@bucaramanga.gov.co);  
[subambientebg@gmail.com](mailto:subambientebg@gmail.com);  
5. JENNY MELISSA FRANCO GARCÍA como secretaria del Interior de  
Bucaramanga  
[icavanzo@bucaramanga.gov.co](mailto:icavanzo@bucaramanga.gov.co);  
[s.interior@bucaramanga.gov.co](mailto:s.interior@bucaramanga.gov.co)  
[jmfranco@bucaramanga.gov.co](mailto:jmfranco@bucaramanga.gov.co)  
6. GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano  
[gcquesadag@bucaramanga.gov.co](mailto:gcquesadag@bucaramanga.gov.co)  
7. JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA  
[notificaciones.judiciales@cddb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cddb.gov.co);  
[juan.reyes@cddb.gov.co](mailto:juan.reyes@cddb.gov.co);  
8. BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de  
la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA  
[lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co);  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co);  
[desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co](mailto:desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co);  
[desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co)  
[mebuc.asjur-tut@policia.gov.co](mailto:mebuc.asjur-tut@policia.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL: SEXTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE  
DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente:

1. Memoriales, actas, informes y anexos del informe en conjunto presentado por el Municipio de Bucaramanga y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (archivo digital N°08 al 56).
2. Memorial presentado por el incidentante con un (1) video anexo (archivo digital N°58 y 59).
3. Memorial presentado por el incidentante con cinco (5) videos anexos (archivo digital 61 al 66).

4. Informe presentado por Inspector de Policía GEAN CARLOS QUESADA GALVIS (archivo digital N°67).
5. Memorial presentado por el incidentante con tres (3) videos anexos (archivo digital N°68 al 71).
6. Memorial presentado por el incidentante con dos (2) videos anexos (archivo digital N°72 al 74).
7. Informe presentado por Policía Metropolitana (archivo digital N°75).

Se INFORMA a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el UNICO correo electrónico para recepción de memoriales es:

[ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace de acceso al expediente digital es:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqm3vIMkFCVDmgMKcJG OHYoBth\\_IPKWUz174EI6YurHOJA?e=5F8V0U](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqm3vIMkFCVDmgMKcJG OHYoBth_IPKWUz174EI6YurHOJA?e=5F8V0U)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**

**Juez Circuito**

**Oral 011**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afeea6c1a986c089cc72cb6e7ddfd48461847b0373fbcef5b87e9a89ea7a1aa8**

Documento generado en 17/08/2021 11:21:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez

Teléfono 6520043 ext. 4911

Correo electrónico: [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO TRÁMITE

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00

INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA  
[santosramirezgamboa@gmail.com](mailto:santosramirezgamboa@gmail.com);

INCIDENTADOS:

1. JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co); [glasopala@hotmail.com](mailto:glasopala@hotmail.com);
2. JUAN JOSÉ REY SERRANO como secretario de Salud de Bucaramanga  
[nhballesteros@bucaramanga.gov.co](mailto:nhballesteros@bucaramanga.gov.co)  
[jjreys@bucaramanga.gov.co](mailto:jjreys@bucaramanga.gov.co)  
[secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co](mailto:secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co)
3. JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición de secretario de Planeación de Bucaramanga  
[jatobon@bucaramanga.gov.co](mailto:jatobon@bucaramanga.gov.co)
4. HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga  
[hsarmiento@bucaramanga.gov.co](mailto:hsarmiento@bucaramanga.gov.co);  
[subambientebg@gmail.com](mailto:subambientebg@gmail.com);
5. JENNY MELISSA FRANCO GARCÍA como secretaria del Interior de Bucaramanga  
[jcavanzo@bucaramanga.gov.co](mailto:jcavanzo@bucaramanga.gov.co)  
[s.interior@bucaramanga.gov.co](mailto:s.interior@bucaramanga.gov.co)  
[jmfranco@bucaramanga.gov.co](mailto:jmfranco@bucaramanga.gov.co)
6. GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano  
[gcquesadag@bucaramanga.gov.co](mailto:gcquesadag@bucaramanga.gov.co)
7. JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA  
[notificaciones.judiciales@cymb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cymb.gov.co);  
[juan.reyes@cymb.gov.co](mailto:juan.reyes@cymb.gov.co);
8. BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA  
[lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co);  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co);  
[desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co](mailto:desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co);  
[desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co)  
[mebuc.asjur-tut@policia.gov.co](mailto:mebuc.asjur-tut@policia.gov.co)

MEDIO DE CONTROL: SEXTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Municipio de Bucaramanga dentro del informe conjunto rendido con la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga dentro del trámite de la diligencia (archivo digital N°09), se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la Dra. JENNY MELISSA FRANCO GARCÍA identificada con c.c. 1.098.660.111, como Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, cargo en el cual fue designada mediante Resolución N°0686 del 15 de junio de 2021 (archivo digital N° 55)

SEGUNDO: VINCULAR al Dr. JUAN JOSÉ REY SERRANO identificado con c.c. 79.427458, como Secretario de Salud y Medio Ambiente del Municipio de Bucaramanga, cargo en el cual fue designado mediante Resolución N°0755 del 30 de junio de 2021 (archivo digital N° 56)

TERCERO: ABSTENERSE de VINCULAR a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, toda vez que encuentra este despacho inocuo tal petición, en razón a que en la presenta diligencia se encuentra vinculado el alcalde del Municipio de Bucaramanga quien al tenor del numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política es «(...) *la primera autoridad de policía del municipio*»

CUARTO: Infórmese a la partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqm3vIMkFCVDmgMKcJGOHYoBthIPKWUz174EI6YurHOJA?e=hMiQmS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqm3vIMkFCVDmgMKcJGOHYoBthIPKWUz174EI6YurHOJA?e=hMiQmS) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo [ofiserjamemoralesbuc@dendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@dendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**

**Juez Circuito**

**Oral 011**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd935abc32d8c327a234a68970da21fa091b3554976f2e3002f940080c486a4**

Documento generado en 17/08/2021 11:21:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Bucaramanga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 68001333301120160041701  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ULLOA RODRIGUEZ  
(Victima directa)  
MANUEL EDUARDO ULLOA RODRIGUEZ  
GABRIEL ULLOA GUTIERREZ  
WILMAR FERNEY ULLOA SIZA, NICOL  
GABRIELA ULLOA SIZA, ROSALBA  
RODRIGUEZ PINEDA, JUAN GABRIEL ULLOA  
RODRIGUEZ, CLAUDIA JULIANA ULLOA  
RODRIGUEZ, SONIA AMAYA DIAZ,  
MARGARITA ULLOA DE LEON, LEONOR  
ULLOA DE MUÑOZ, RODOLFO RODRIGUEZ  
PINEDA, LUISA ELENA RODRIGUEZ PINEDA,  
HECTOR RODRIGUEZ PINEDA, MONICA  
LILIANA RODRIGUEZ QUINTERO,  
JHONATHAN RODRIGUEZ QUINTERO.

DEMANDADA: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUIVA DE  
ADMINISTRACION SECCIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

#### AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.656.728) a favor de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION SECCIONAL y a cargo de la parte demandante: JOSE FERNANDO ULLOA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No 1.102.721.175; MANUEL EDUARDO ULLOA RODRIGUEZ identificado con C.C. No 1.102.721.184; GABRIEL ULLOA GUTIERREZ, identificado con C.C. No 16.585.392; WILMAR FERNEY ULLOA SIZA, identificado con NIUP No.102.721.390; NICOL GABRIELA ULLOA SIZA, identificada con NIUP No 1.102.720.526; ROSALBA RODRIGUEZ PINEDA, identificada con C.C. No 28.402.134; JUAN GABRIEL ULLOA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No 1.102.718.857; CLAUDIA JULIANA ULLOA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No 1.098.631.726; SONIA AMAYA DIAZ, identificada con C.C.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

No 37.651.626; MARGARITA ULLOA DE LEON, identificada con C.C. No 28.398.385; LEONOR ULLOA DE MUÑOZ, identificada con C. C. No 28.399.863; RODOLFO RODRIGUEZ PINEDA, identificado con C.C. No 80.321.328; LUISA HELENA RODRIGUEZ PINEDA, identificada con C.C. No 28.399.980; HECTOR RODRIGUEZ PINEDA, identificado con C.C. No 13.643.739; MONICA LILIANA RODRIGUEZ QUINTERO, identificada con C.C. No 1.042.429.207; JONATHAN RODRIGUEZ QUINTERO, identificado con C.C. No 1.048.289.350; todos en forma proporcional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte  
Juez Circuito  
Oral 011  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b139cad31a0dde738bfff37db3c3872f738dff0a81c62e6f63dc3dd378573afe**  
Documento generado en 17/08/2021 11:22:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE

REFERENCIA: 680013333011 2017 00300 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JEFFERSON MALDONADO ROJAS, ELIZABETH ROJAS RUEDA,  
HUGO IVÁN MALDONADO GALVIS y STEFANY JULIETH MALDONADO  
ROJAS  
[Mjefferson12@gmail.com](mailto:Mjefferson12@gmail.com);  
[Urifer72@hotmail.com](mailto:Urifer72@hotmail.com);  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co);  
[valentina.2808@hotmail.com](mailto:valentina.2808@hotmail.com);

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (Archivo Digital No. 60) se requerirá a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar en qué estado se encuentra el peritaje de JEFFERSON MALDONADO ROJAS indicando una fecha aproximada (años, meses días) en la que sea rendido de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUIÉRASE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar en qué estado se encuentra el peritaje de JEFFERSON MALDONADO ROJAS indicando una fecha aproximada (años, meses días) en la que sea rendido de manera definitiva.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112017-00300-00](https://6800133330112017-00300-00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte**  
Juez Circuito  
Oral 011  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c196fe38a51a9664e87b4bfe0dc6655b7c3ab1a72b64fdf5f9563f5c1a8bb7b7**  
Documento generado en 17/08/2021 11:22:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

OBEDECE Y CUMPLE – INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2019 00093 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FREDY ESTEBAN MANTILLA MANTILLA  
f\_mantilla29@hotmail.com;  
notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com;  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA –DTTF–  
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorenz@procuraduria.gov.co;  
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 2304 de 5 de octubre de 2018, mediante el cual la  
DTTF negó al actor el reconocimiento de una relación laboral y  
el pago retroactivo de las diferencias salariales y prestacionales  
(C01, A01, Fl. 73).

En auto de 28 de marzo de 2019, el despacho rechazó por caducidad la demanda de la referencia. En fundamento, consideró que la decisión desfavorable que debió cuestionarse fue el oficio No. 157 de 27 de febrero de 2018, en cuanto que con el oficio demandado No. 2304 de 5 de octubre de 2018 se pretendió revivir términos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Advertido lo anterior y efectuado el cómputo de caducidad se encontró que la demanda fue promovida por fuera de la oportunidad legal (C01, A03, Fl. 1-3).

En proveído de 13 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación interpuesto en su contra por la parte actora y dispuso revocar la decisión. En sustento señaló:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, es dable concluir que la manifestación de la voluntad de la administración que decidió negar el reconocimiento de una relación laboral entre el señor FREDY ESTEBAN MANTILLA y la entidad demandada, se materializó en el Oficio de 27 de febrero de 2018 proferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF, por lo tanto, en principio le asistiría razón a la Juez de primera instancia que realizó el conteo de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a partir de este acto administrativo, sin embargo, debe resaltarse que frente al reconocimiento de los aportes parafiscales en materia pensional derivados del denominado “contrato realidad” no opera el fenómeno de caducidad, así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado: {...}.” (C01, A07, Fl. 3).*

Visto lo anterior, el despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído de 13 de julio de 2020 en cuanto revocó el auto de rechazo de la demanda al considerar que el fenómeno de caducidad no opera frente a los aportes a pensión en el denominado “contrato realidad”.

En consecuencia, se procede al estudio de la demanda y resuelve INADMITIRLA y conceder a la parte actora el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– a fin de que subsane lo siguiente:

- Individualice con claridad y precisión los actos administrativos demandados, para lo cual tendrá en cuenta que el oficio No. 2304 de 5 de octubre de 2018, expedido por la DTF dispuso estarse a lo resuelto en oficio No. 157 de 27 de febrero de 2018 (C01, A01, Fl. 55-65).

RADICADO: 680013333011-2019-00093-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FREDY ESTEBAN MANTILLA MANTILLA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Se pone de presente que en atención al artículo 162, numeral 8º del CPACA, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos simultáneo con destino a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos y la parte accionada.

Finalmente, se informa a las partes e intervinientes que: (i) se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: [68001333301120190009300](https://68001333301120190009300), (ii) el correo institucional de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y (iii) de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Oral 011**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2911c30d97e573a7ab78d75ef936b4d509fcbd5cd10b8c62ed46893d3695abb5**

Documento generado en 17/08/2021 01:54:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 **2019 00374** 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PÉREZ NAVARRO en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN SOFIA CASTRO PEREZ JOSÉ ALFREDO MOLINA GARCÍA  
[Anca.segura@gmail.com](mailto:Anca.segura@gmail.com);  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
[notificacionesjudiciales@hus.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co);  
[juridica@hus.gov.co](mailto:juridica@hus.gov.co);  
[defensajudicialgmconsultores@gmail.com](mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com);  
SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN  
[notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com);  
[liquidador@saludvidaeps.com](mailto:liquidador@saludvidaeps.com);  
[yairgalvez@saludvidaeps.com](mailto:yairgalvez@saludvidaeps.com);  
LL. GARANTÍA: LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co);  
[rafaelyepes@medefiende.com](mailto:rafaelyepes@medefiende.com);  
ALLIANZ SEGUROS S.A.  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co);  
[dianablanca@dblancocom.com](mailto:dianablanca@dblancocom.com);  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
[procjuadm100@procuraduria.gov.co](mailto:procjuadm100@procuraduria.gov.co);  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co);  
[olgaflorezmoreno@yahoo.com](mailto:olgaflorezmoreno@yahoo.com);

Teniendo en cuenta la respuesta rendida por la Universidad Nacional ([Archivo Digital No.54](#)) se dispondrá ponerlo en conocimiento de las partes, relevándosele de la designación efectuada y se oficiará a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que designe un funcionario o funcionarios que señalen «*si se cumplió la Lex artis en este caso, señalando si era obligatorio o necesario que a la señora Pérez Navarro, la revisara un perinatología antes de ser enviada a casa el 13 de septiembre de 2017, para prevenir la muerte del feto, lo anterior teniendo en cuenta que según la necropsia el feto tenía de haber muerto de 24 a 48 horas, tiempo que resulta ser el mismo desde que la señora Zulay Pérez Navarro compareció por ausencia de movimientos y el día 15 de septiembre de 2017 cuando se presentó para desembarazarla*». Así mismo, deberá ponerse de presente el dictamen 02595-C2021 rendido por el INSTITUTE DE MEDICINA LEGAL ([Archivo Digital No.45](#)) , así como los errores que la parte demandante estiman presentes en el primer dictamen ([Archivo Digital No.48](#)).

Adviértase a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que en el auto admisorio se le concedió amparo de pobreza a la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL y RELÉVESE a ese ente universitario de la designación efectuada.

SEGUNDO. DESÍGNESE a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para que designe un perito y este señale «*si se cumplió la Lex artis en este caso, señalando si era obligatorio o necesario que a la señora Pérez Navarro, la revisara un perinatología antes de ser enviada a casa el 13 de septiembre de 2017, para prevenir la muerte del feto, lo anterior teniendo en cuenta que según la necropsia el feto tenía de haber*

RADICADO 68001333301120190037400  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y OTRO

*muerto de 24 a 48 horas, tiempo que resulta ser el mismo desde que la señora Zulay Pérez Navarro compareció por ausencia de movimientos y el día 15 de septiembre de 2017 cuando se presentó para desembarazarla».*

TERCERO. PÓNGASE de presente a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA el dictamen 02595-C2021 rendido por el INSTITUTE DE MEDICINA LEGAL, así como los errores que la parte demandante estiman presentes en el primer dictamen.

CUARTO. ADVIÉRTASE que a la parte demandante le fue concedido AMPARO DE POBREZA.

QUINTO. ADVIÉRTASE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120190037400](https://68001333301120190037400), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Oral 011**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c148b8789c011d2b4fbc2dc3e581e65b06859842958059d5ff0897f4712beb4**  
Documento generado en 17/08/2021 11:22:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Bucaramanga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00396 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO TINJACA REINA, LILIA GAONA DE TINJACA, WILLINGTON TINJACA GAONA, ALEXANDRA TINJACA GAONA y RICARDO GALLO VILLAMIL actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA ALEJANDRA GALLO TINJACA.  
[Tinjaca410@casur.gov.co](mailto:Tinjaca410@casur.gov.co);  
[contacto@grupoclegal.com](mailto:contacto@grupoclegal.com);  
[fabianrinconp.abogado@gmail.com](mailto:fabianrinconp.abogado@gmail.com);  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER,  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co);  
[alejavillacol@gmail.com](mailto:alejavillacol@gmail.com);  
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co);  
[agelvez@bucaramanga.gov.co](mailto:agelvez@bucaramanga.gov.co);  
MUNICIPIO DE GIRÓN,  
[Notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:Notificacionjudicial@giron-santander.gov.co); ;  
[dilmar23@hotmail.com](mailto:dilmar23@hotmail.com);  
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.,  
[notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com](mailto:notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com);  
[consultores.juridicos@oscal.net](mailto:consultores.juridicos@oscal.net);  
ESE CLINICA GIRÓN,  
[notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co](mailto:notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co);  
[comunicaciones@clinicagiron.gov.co](mailto:comunicaciones@clinicagiron.gov.co);  
[anidsas@hotmail.com](mailto:anidsas@hotmail.com);  
[dairocastro708@hotmail.com](mailto:dairocastro708@hotmail.com);  
COOMEVA EPS,  
[correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co);  
JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN,  
[Jefersonm0702@gmail.com](mailto:Jefersonm0702@gmail.com);  
[camiloriveroabogado@gmail.com](mailto:camiloriveroabogado@gmail.com);  
CAROLINA HERNÁNDEZ CUADROS  
[carohernandezmd@gmail.com](mailto:carohernandezmd@gmail.com);  
[asesorlegalsalud@gmail.com](mailto:asesorlegalsalud@gmail.com);  
LIBERTY SEGUROS S.A.  
[co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com);  
[bucaramanga@mypabogados.com.co](mailto:bucaramanga@mypabogados.com.co);  
[hmedina@mypabogados.com.co](mailto:hmedina@mypabogados.com.co);  
[gcajamarca@mypabogados.com.co](mailto:gcajamarca@mypabogados.com.co);  
[dependientenbmanga@mypabogados.com.co](mailto:dependientenbmanga@mypabogados.com.co);  
LL. GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com);  
[gerencia@lawyerasesores.com](mailto:gerencia@lawyerasesores.com);  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
[prociuadm100@procuraduria.gov.co](mailto:prociuadm100@procuraduria.gov.co);  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co);  
[olgaflorezmoreno@yahoo.com](mailto:olgaflorezmoreno@yahoo.com);

Ha venido el expediente al despacho con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. (Carpeta Digital No. 19, archivo 06).

## ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 23 de julio de 2021 este despacho resolvió decretar pruebas, fijó el litigio y declaró saneado el proceso, siendo el motivo concreto de inconformidad (Carpeta Digital No. 19, archivo 01):

*«SÉPTIMO. DECRÉTESE el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y en consecuencia acosta de la parte interesada, ofíciase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que efectos de que asigne un perito profesional que rinda informe pericial con base en los hechos de la demanda, así como en la historia clínica de la señora YAMILE TINJACA GAONA, el cual tenga la finalidad de establecer los siguientes puntos: «1. De acuerdo al análisis efectuado de la historia clínica los síntomas presentados por la paciente podían entenderse como una "migraña complicada" 2. Cuál era el protocolo médico a seguir ante los síntomas presentados por la señora YAMILE TINJACÁ GAONA (q.e.p.d.) el día 19 de noviembre de 2017 3. De acuerdo a la Historia Clínica, que posibles y/o probables diagnósticos pudieron haberse dado para la sintomatología presentada por la paciente YAMILE TINJACÁ GAONA (q.e.p.d.) el día 19 de noviembre de 2017. 4. Si desde el momento en el que presentó los síntomas de gravedad el día 19 de noviembre de 2017, la señora YAMILE TINJACÁ GAONA (q.e.p.d.) se hubiese llevado a cabo tac cerebral que indicara la presencia del quiste coloide del tercer ventrículo, hubiese existido un procedimiento, tratamiento o medicamento que tratara su condición. 5. Si de haberse llevado a cabo dicho procedimiento, tratamiento o medicamento que tratara su condición desde el día 19 de noviembre de 2017, la señora YAMILE TINJACÁ GAONA (q.e.p.d.) hubiese tenido la oportunidad de superar su condición e impedirse su temprano fallecimiento» (Subrayado fuera de texto).*

### Del recurso interpuesto.

LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. recurre la decisión al considerar que el dictamen pericial tiene como propósito corroborar hechos del proceso y que el cuestionario de preguntas debe corresponder a aspectos técnicos de carácter general sobre la atención al paciente sin que pretenda sugerir algún tipo de responsabilidad, acción y omisión del procedimiento médico realizado a la época de los hechos siendo el perito quien de forma libre, espontánea y con base en sus conocimientos determinara si el actuar médico se ajustó o no a la «lex artis» y no como lo pretende de forma implícita la activa, indicando de anticipo que hubo un temprano fallecimiento del paciente.

### Del traslado.

Del recurso se dio traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> a los correos electrónicos indicados por las partes.

---

<sup>1</sup> Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

### Oposición de la parte demandante.

Actuando en término, la parte demandante solicita sea desestimado el recurso interpuesto señalando que la prueba decretada no vulnera principios constitucionales o legales y es necesario obtener la complementación conceptuada de conocimientos para la valoración judicial.

### CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, los artículos 243, 243A y 244 del CPACA establecen los autos susceptibles del recurso de apelación, los no susceptibles de recursos y el trámite de la alzada, respectivamente, dentro de los cuales no se encuentra el que decreta pruebas. En consecuencia, se hace procedente su estudio.

Del caso en concreto.

LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. considera que debe ser reconsiderado el decreto de la prueba pericial ya que considera que el cuestionario esta sugiriendo algún tipo de responsabilidad. Por su parte, la parte demandante solicita que se mantenga la decisión adoptada ya que es necesaria la complementación conceptual de conocimientos necesarios para la valoración judicial.

En ese orden, encuentra el despacho que la discusión no se centra en si sobre el decreto de la prueba pericial sino puntualmente en el siguiente interrogante a resolver por el perito:

*«(...)5. Si de haberse llevado a cabo dicho procedimiento, tratamiento o medicamento que tratara su condición desde el día 19 de noviembre de 2017, la señora YAMILE TINJACÁ GAONA (q.e.p.d.) hubiese tenido la oportunidad de superar su condición e impedirse su temprano fallecimiento».*

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que, no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada ya que el objeto del cuestionario es determinar si el procedimiento se ajustó o no a la «lex artis» y bajo esta si existió alguna oportunidad perdida para superar su condición con lo cual será el perito quien bajo sus conocimientos podrá concluir si el fallecimiento fue temprano o no, sin que de ningún modo se parcialice con la pregunta así formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO. No hay lugar a reponer el auto recurrido.

RADICADO 66800133330112019-00396-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO TINJACA REINA Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120190039600](https://68001333301120190039600) , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Oral 011**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fd6f85c011ff0e913bcc8ab4d3064b2e7af6ffe8b8627aee01b80f646f62f39**

Documento generado en 17/08/2021 11:22:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00026 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO  
[alexanderrodriguez15@oulook.com](mailto:alexanderrodriguez15@oulook.com);  
[kathepaca@yahoo.es](mailto:kathepaca@yahoo.es);  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co);  
[direccion@cremil.gov.co](mailto:direccion@cremil.gov.co);  
[juridica@cremil.gov.co](mailto:juridica@cremil.gov.co);  
[eilen\\_maryannb@hotmail.com](mailto:eilen_maryannb@hotmail.com);  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS  
[procjuadm100@procuraduria.gov.co](mailto:procjuadm100@procuraduria.gov.co);  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co);  
[olgaflorezmoreno@yahoo.com](mailto:olgaflorezmoreno@yahoo.com);  
INCIDENTADO: MARUICIO MORENO RODRÍGUEZ  
[Noficaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:Noficaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co)  
[marastor29@gmail.com](mailto:marastor29@gmail.com)  
[martha.torres@mindefensa.gov.co](mailto:martha.torres@mindefensa.gov.co)  
[eduin.vargas@buzonejercito.mil.co](mailto:eduin.vargas@buzonejercito.mil.co)  
[Fabiola.benitez@ejercito.mil.co](mailto:Fabiola.benitez@ejercito.mil.co);  
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 2018-98265 de fecha octubre 8 de 2018 suscrito por  
Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario  
(Archivo Digital No. 03, fl. 4-5).  
Oficio No. 2018-100891 de fecha 17 de octubre de 2018 suscrito  
por Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario  
(Archivo Digital No. 03, fl. 8-9).

Luego de haberse corrido traslado de las excepciones (Archivo Digital No. 44), ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 11 de febrero de 2020 (Archivo Digital No. 04) en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- contestó la demanda proponiendo excepciones (Archivo Digital No. 07) , sin embargo, el 04 de septiembre de 2020 se tuvo por interrumpido el proceso a partir del 10 de agosto de 2020 por la muerte del apoderado de la parte demandante (Archivo Digital No. 09), requiriéndose a diferentes entidades con el fin de ubicar al señor Alexander Rodríguez Pardo (Archiuvo Digital No. 14, 18 y 27), aperturandose desacato en contra del comandante del Comando de Personal del Ejercito Nacional (Archivo Digital No. 34). Finalmente, su notificación fue posible hasta el 12 de junio de 2021 (Archivo Digital No. 35)

Una vez se designó apoderada (Archivo Digital No. 43), por secretaría se corrió traslado (Archivo Digital No. 44) sin que la parte demandante se pronunciara<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción

<sup>1</sup> Consultado el 18 de agosto de 2021 en

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Xbm16Nzzwn6uMQc%2bef4yJvXLC0E%3d>

de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver:

## 2. EXCEPCIONES PREVIAS – Art. 100 CGP.

En esta etapa solo se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- propuso no propuso excepciones previas<sup>2</sup> que deban ser resueltas en esta etapa.

## 3. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

Establecido lo anterior, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y comoquiera que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de esta forma, siguiendo la posición del Tribunal Administrativo de Santander<sup>3</sup> por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procediendo el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

### 3.1. Parte Demandante

#### 3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Archivo Digital No. 02):

1. Hoja de servicios No.3-5739018 de 16 de enero de 2018 firmada por el teniente coronel CÉSAR AUGUSTO PARDO MURILLO - Dirección Personal Ejercito (fl.21-22).
2. Derecho de petición No. 100131 del 24 de septiembre de 2018 (fl.23)
3. Copia respuesta oficio No. 2018 - 98265 consecutivo anual con fecha de notificación de 18 de octubre de 2018 (fl.24-26).
4. Derecho de petición No.101550 de 27 de septiembre de 2018 (fl.27).

<sup>2</sup> **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>3</sup> Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

5. Respuesta a oficio No. 2018-100891 consecutivo anual con fecha de notificación de 22 de octubre de 2018 (fl.28-29)
6. Certificación laboral de ubicación geográfica (fl. 30).
7. Fotocopia Auténtica Resolución de asignación de retiro No. 5588 de 22 de febrero de 2018 (fl. 31-33)

### 3.2. Parte demandada

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda (Archivo Digital No. 07):

1. Expediente administrativo (fl.18-52).
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

- Determinar si el (i) Oficio No. 2018-98265 de fecha octubre 8 de 2018 suscrito por Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario y el (ii) Oficio No. 2018-100891 de fecha 17 de octubre de 2018 suscrito por Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro
  - En caso afirmativo se deberá analizar también si se presentó o no el fenómeno de la prescripción.
5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Resuelto lo anterior, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

### 6. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO. CIÉRRESE el incidente de desacato aperturado en contra del BRIGADIER GENERAL MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, comandante Comando de Personal, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

RADICADO 68001333301120200002600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

SEXTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- a la Dra. EILEN MARYANN BARRERA VARGAS identificada con CC. 53.065.677 de Bogotá y portadora de la T.P. 103.611 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo digital No. 07, fl. 53-54.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderada de la parte demandante a la Dra. CATERINE PÁEZ CAÑÓN identificada con CC. 52.148.277 de Bogotá y portadora de la T.P. 200.428 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 43.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200002600](https://68001333301120200002600), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Oral 011**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaef2c639032408bec575d85fb3cbe3e45fc971058af05a74e124c97034481e0**  
Documento generado en 17/08/2021 11:22:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00054 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ  
[abogada.infante@gmail.com](mailto:abogada.infante@gmail.com);  
[asistente3@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:asistente3@jorgeluisquinterogomez.com);  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co);  
[clreyes@bucaramanga.gov.co](mailto:clreyes@bucaramanga.gov.co);  
[claramirezbg@gmail.com](mailto:claramirezbg@gmail.com);  
CONSTRUCTORA JK SALCEDO S.A.S  
[adrianasalcedov@jksalcedo.com](mailto:adrianasalcedov@jksalcedo.com);  
[pedro.rugeles@rugelesyassociados.co](mailto:pedro.rugeles@rugelesyassociados.co);  
BANCO DAVIVIENDA  
[noficacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:noficacionesjudiciales@davivienda.com);  
[marcelo.jimenez@jra.legal](mailto:marcelo.jimenez@jra.legal);  
[info@jra.legal](mailto:info@jra.legal);  
BANCO DE OCCIDENTE  
[djuridica@Bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@Bancodeoccidente.com.co);  
[ncruz@bancodeoccidente.com.co](mailto:ncruz@bancodeoccidente.com.co);  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS  
[procjuadm100@procuraduria.gov.co](mailto:procjuadm100@procuraduria.gov.co);  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co);  
[olgaflorezmoreno@yahoo.com](mailto:olgaflorezmoreno@yahoo.com);  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. MD-134 de abril 29 de 2019 «*Por la cual se modifica la Resolución No. 0674 del 10 de octubre de 2013, que distribuye y asigna las contribuciones para la financiación por el sistema de valorización de proyecto general "plan vial Bucaramanga competitiva para el mejoramiento de la movilidad"*» (Archivo digital No. 1, folios 15- 16)  
Resolución No. 012 de agosto 13 de 2019 «*Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución MD-134 del 29 de abril de 2019*» (Archivo digital No. 1, folios 20-25)

Luego de haberse corrido traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Bucaramanga (Carpeta Digital No. 08, archivo 01), el Banco Davivienda S.A. y la Constructora JK Salcedo (Carpeta Digital No. 10, archivo 06), así como las del Banco de Occidente (Carpeta Digital No. 10, archivo 01) ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 24 de julio de 2020 (Carpeta digital No. 01, Archivo No. 07), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El Municipio de Bucaramanga contestó la demanda proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02). La parte demandante presentó escrito reformando la demanda (Carpeta Digital No. 03) y este despacho la rechazó mediante proveído del 27 de enero de 2021 (Carpeta Digital No. 05, archivo 01), sin embargo, el 24 de febrero se repuso, ordenándose admitir la reforma de la demanda y se vinculó como demandados a la CONSTRUCTORA JK SALCEDO S.A.S, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE (Carpeta Digital No. 05, archivo 09).

Las entidades vinculadas contestaron la demanda en término proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 06, 07 y 09).

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Bucaramanga (Carpeta Digital No. 08, archivo 01), el Banco Davivienda S.A. y la Constructora JK Salcedo (Carpeta Digital No. 10, archivo 06), así como las del Banco de Occidente (Carpeta Digital No. 10, archivo 01) ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues esta actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver:

### 1. EXCEPCIONES PREVIAS – Art. 100 CGP.

En esta etapa solo se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

- El Municipio de Bucaramanga propone como excepción la *«falta de legitimación en la causa por activa y legalidad de los actos administrativos demandados»*
- Constructora JK Salcedo plantea las excepciones de mérito que denomina *«Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, irretroactividad de las leyes tributarias e igualdad, principios que operan en favor de Constructora JK Salcedos S.A.S como no propietaria del inmueble, buena fe de la constructora JK Salcedo como deudora. Imposibilidad de oponer hechos suscitados en relaciones civiles a asuntos de derecho administrativo en los que las partes son, además, diferentes. Justa causa para que la administración cobre el gravamen al demandante, y no a la constructora, Inexistencia de la nulidad del acto administrativo por inviolabilidad de los presupuestos legales invocados por el demandante, y ausencia de responsabilidad a cargo de la constructora»*.
- Banco Davivienda S.A. expone como excepciones *«falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del Banco Davivienda para responder frente a las pretensiones de la demanda, falta manifiesta de legitimación en la causa por activa del demandante en calidad de locatario del inmueble No. 010200940579908 identificado con FMI. No. 300-414546 y la consecuente caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho»*
- Banco de Occidente S.A. propone como excepciones las que denomina *«falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco de Occidente y Obligación de pago en cabeza del demandante de cualquier impuesto, tasa y contribución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-41-555»*

De acuerdo con lo anterior se tiene que, aunque las entidades contestaron la demanda en término no plantearon excepciones previas<sup>1</sup> que deban ser resueltas en esta etapa.

Así mismo, considera el despacho que las excepciones perentorias de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, así como la de caducidad deben ser resueltas en este caso mediante sentencia definitiva, pues de conformidad con el artículo 182A del CPACA no es imperativo dictar sentencia anticipada cuando estas se plantean.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

## 2.1. Parte Demandante

### 2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 01):

1. Constancia mediante la cual la Procuraduría 101 judicial I para asuntos administrativos declaró que el asunto de la referencia no es conciliable (fl. 53-54).
2. Copia de la Factura No. 001 0000948025 de la matrícula inmobiliaria No. 300-414555 (fl.56).
3. Copia de la Factura No. 001 0000948021 de la matrícula inmobiliaria No. 300-414546 (fl.55).
4. Copia del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-414546 (fl.57-59).
5. Copia del Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-414555 (fl. 60-62).
6. Copia de la escritura pública No. 3406 de la Notaría Segunda del círculo de Bucaramanga (fl. 63-76).
7. Copia de la escritura pública No. 3973 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga (fl.129-146).
8. Recibo de impuesto predial del apartamento 1102, pagado por Jorge Luis Quintero Gómez, en calidad de locatario (fl.200).
9. Recibo de impuesto predial del apartamento 1304, pagado por Jorge Luis Quintero Gómez, en calidad de locatario (fl.199).
10. Certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial, expedido el 3 de marzo de 2020 del predio No. 010200940579908 (fl. 201).
11. Certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial, expedido el 3 de marzo de 2020 del predio No. 010200940588908 (fl. 202).
12. Copia del contrato de leasing habitacional No. 06004046300172513, suscrito con el Banco de Davivienda Inmueble ubicado en la Carrera 28 No. 45-29, apartamento 1102 (Carpeta Digital No. 01, archivo 04, fl.15- 25)

---

<sup>1</sup> **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

13. 23. Copia del contrato de leasing habitacional No. 180120172, suscrito con el Banco de Occidente. Inmueble ubicado en la Carrera 28 No. 45-29, apartamento 1304 (Carpeta Digital No. 01, archivo 04, fl.26- 41).

Ahora bien, respecto a los documentos que a continuación se relacionan una vez revisado el dossier estos se echan de menos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ.
2. Copia de la Resolución No. MD –134 del 29 de abril de 2019, proferida por el Municipio de Bucaramanga, junto con el acta de notificación
3. Copia de la Resolución No. 012 del 13 de agosto de 2019, proferida por el Municipio de Bucaramanga, junto con el acta de notificación
4. Solicitud de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, radicada el 27 de noviembre de 2019.
5. Copia del Auto No. 393 que admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, proferido por la Procuraduría 101 judicial I para asuntos administrativos.
6. Copia de la Resolución de mandamiento de pago No. 1614 del 14 de noviembre de 2019 proferido por el Municipio de Bucaramanga, junto con el acta de notificación.
7. Copia de la Resolución de mandamiento de pago No.1617 del 14 de noviembre de 2019 proferido por el Municipio de Bucaramanga, junto con el acta de notificación.
8. Escrito de Excepciones presentadas contra el mandamiento de pago No. 1614 del 14 de noviembre de 2019.
9. Escrito de Excepciones presentadas contra el mandamiento de pago No. 1617 del 14 de noviembre de 2019.
10. Copia del Certificado de tradición y libertad del inmueble o predio matriz identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-39178.

Por lo tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva aportarlos con el fin de poder incorporarlos al expediente.

#### 2.1.2. Documentales mediante oficio

Por considerarlos pertinente, conducente y útil, además de ser una obligación legal consagrada en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y que fuera reproducida en el auto admisorio se requerirá al Municipio de Bucaramanga, a través de su apoderada para que dentro de los tres días siguientes se sirva allegar:

1. Copia auténtica de la Resolución No. MD –134 del 29 de abril de 2019, proferida por el Municipio de Bucaramanga., junto con acta de notificación.
2. Copia auténtica de la Resolución No. 012 del 13 de agosto de 2019, proferida por el Municipio de Bucaramanga., junto con acta de notificación personal.
3. Expediente administrativo completo, íntegro y legible con el cual se estudió y ordenó el reconocimiento y pago de la contribución por valorización de los predios No. 010200940579908 y el No. 010200940588908, incluido el trámite adelantado en los mandamientos de pago.
4. Expediente administrativo completo, íntegro y legible con el cual se estudió y ordenó el reconocimiento y pago de la contribución por valorización del predio No. 010200940018000.
5. Relación de descuentos por pronto pago concedidos a partir de septiembre del año 2015, donde conste los nuevos predios sujetos del gravamen.
6. Copia autentica de la resolución 044 de 2015 expedida por el INVISBU por medio de la cual se radica la documentación para la Enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

<sup>2</sup> Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. Copia auténtica del Recibo de cobro y del proceso de cobro coactivo (si existe) respecto al cobro de contribución por valorización realizado al predio matriz No. 010200940018000.

Recuérdese que es obligación que la entidad demandada aportar las pruebas que se encuentren en su poder y allegar los antecedentes administrativos, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por lo tanto, al encontrarse representada la entidad a través de la apoderada no será necesario librar oficio, quedando notificada la decisión aquí adoptada, para lo cual se le requiere a la togada para que a través de sus buenos oficios allegue la información requerida en el término señalado.

## 2.2. Parte Demandada – Municipio de Bucaramanga

### 2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda

1. Copia de la Resolución N- MD-134 de 29 de abril de 2019 (Carpeta Digital No. 02, archivo 07, fl. 41-42).
2. Copia de la Resolución N-0674 de 10 de octubre de 2013 (Carpeta Digital No. 02, archivo 04).
3. Copia de la Resolución N-0556 de 31 de agosto de 2015 (Carpeta Digital No. 02, archivo 06).
4. Copia del Decreto N- 161 de 26 de mayo de 2020 (Carpeta Digital No. 02, archivo 05).

En cuanto a la copia del Acuerdo Municipal N-061 de 2010 y copia de la Resolución N-012 de 13 de agosto de 2019 una vez revisado el expediente este se echa de menos, por lo que se requiere a la apoderada del Municipio de Bucaramanga para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva aportarla junto con la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos aquí demandados.

### 2.2.2. Testimoniales

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio acerca de los fundamentos técnicos y legales que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, así como las etapas del procedimiento de cobro de la contribución por valorización, a:

1. CLARENA REYES ROMERO quien puede ser citada a través del correo electrónico [dreyes@bucaramanga.gov.co](mailto:dreyes@bucaramanga.gov.co)

Para el efecto, requiérase al apoderado del Municipio de Bucaramanga con el fin que se sirva informarle de la citación que aquí se le ha hecho.

## 2.3. Constructora JK Salcedo

No aportó ni solicitó el decreto de pruebas.

## 2.4. Banco Davivienda S.A.

### Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda

1. Contrato de leasing No. 06004046300172513 suscrito entre la parte demandante y Davivienda S.A. (Carpeta Digital No. 06, archivo 02, fl. 17-27)

## 2.5. Banco de occidente.

## Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda

1. Contrato de leasing financiero No. 180120172 suscrito el día 6 de septiembre del año 2017 con el locatario Jorge Luis Quintero Gómez (carpeta Digital No. 09, archivo 01, fl. 44-54).

### Interrogatorio de parte

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ.

Para el efecto, se le recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación contenida en el artículo 78.11 del CGP respecto a comunicar a sus representado el día y la hora fijada para el interrogatorio de parte.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

1. Analizar si se presentó o no el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control.
2. Establecer si la Jorge Luis Quintero Gómez se encuentra legitimado en la causa por activa y el Banco Davivienda S.A. así como el Banco de Occidente se encuentran legitimados en la causa por pasiva.
3. Determinar si (i) la Resolución No. MD-134 de abril 29 de 2019 «*Por la cual se modifica la Resolución No. 0674 del 10 de octubre de 2013, que distribuye y asigna las contribuciones para la financiación por el sistema de valorización de proyecto general “plan vial Bucaramanga competitiva para el mejoramiento de la movilidad”*» y la (ii) Resolución No. 012 de agosto 13 de 2019 «*Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución MD-134 del 29 de abril de 2019*» se encuentran viciadas de nulidad y, como consecuencia, el señor Jorge Luis Quintero Gómez no se encuentra obligado a cancelar suma alguna por concepto de contribución por valoración de los predios No. 010200940579908 y No. 010200940588908 ordenándose la devolución de lo pagado

## 4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a las apoderadas de la parte demandante y del Municipio de Bucaramanga para que se sirvan aportar las pruebas documentales que se echan de menos dentro de los tres (03) días siguientes.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a través de su apoderada para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva allegar:

1. Copia auténtica de la Resolución No. MD –134 del 29 de abril de 2019, proferida por el Municipio de Bucaramanga., junto con acta de notificación.
2. Copia auténtica de la Resolución No. 012 del 13 de agosto de 2019, proferida por el Municipio de Bucaramanga., junto con acta de notificación personal.
3. Expediente administrativo completo, íntegro y legible con el cual se estudió y ordenó el reconocimiento y pago de la contribución por valorización de los predios No. 010200940579908 y el No. 010200940588908, incluido el trámite adelantado en los mandamientos de pago.
4. Expediente administrativo completo, íntegro y legible con el cual se estudió y ordenó el reconocimiento y pago de la contribución por valorización del predio No. 010200940018000.
5. Relación de descuentos por pronto pago concedidos a partir de septiembre del año 2015, donde conste los nuevos predios sujetos del gravamen.
6. Copia autentica de la resolución 044 de 2015 expedida por el INVISBU por medio de la cual se radica la documentación para la Enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
7. Copia auténtica del Recibo de cobro y del proceso de cobro coactivo (si existe) respecto al cobro de contribución por valorización realizado al predio matriz No. 010200940018000.

TERCERO. DECRETENSE el interrogatorio de parte de JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ., de conformidad con el artículo 198 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva ratificar si a través del correo [rasistente3@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:rasistente3@jorgeluisquinterogomez.com) se podrá recepcionar la declaración de su parte o señalar el correo electrónico a través del cual se hará. En todo caso, deberá informarle de la citación que aquí se les ha hecho

CUARTO. DECRETESE el testimonio de CLARENA REYES ROMERO, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

QUINITO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 A.M.

Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

SEXTO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. al abogado MARCELO JIMÉNEZ RUIZ, identificado con C.C. 75.077.614 de Manizales y portador de la T.P. 108.632 y a la Dra. MARYORI PALOMINO MIRANDA identificada con CC. 1.082.995.122 de Santa Marta y portadora de la T.P. 310.47, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 06, Archivo 03).

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE al abogado NICOLAS CRUZ CASTRO, identificado con C.C. 1.019.088.868 de Bogotá y portador de la T.P. 313.498, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 09, Archivo 01, fl. 14).

DÉCIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200005400](https://68001333301120200005400), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el

RADICADO: 6800133330112020-00054-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte  
Juez Circuito  
Oral 011  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea023b52418baca5e11344f31fefe7a4eab50296bd6b60ef0d242829a08cb0c5**  
Documento generado en 17/08/2021 11:21:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

REFERENCIA: 680013333011 2020 00097 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA MILENE HEREDIA SANABRIA  
JUNIOR ANDRÉS OSORIO HEREDIA  
JULLI ANGÉLICA HEREDIA SANABRIA en nombre propio y en representación de sus menores hijos EYDER SANTIAGO PABÓN HEREDIA, SHAIRA YULIETH PABÓN HEREDIA y HAYLEN CELESTE YOPASA HEREDIA  
GINA MARCELA OSORIO HEREDIA  
[Teo.6404@hotmail.com](mailto:Teo.6404@hotmail.com);  
[elromeror@hotmail.com](mailto:elromeror@hotmail.com);  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);  
[martha.vivas@fiscalia.gov.co](mailto:martha.vivas@fiscalia.gov.co);  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
[procjuadm100@procuraduria.gov.co](mailto:procjuadm100@procuraduria.gov.co);  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co);  
[olgaflorezmoreno@yahoo.com](mailto:olgaflorezmoreno@yahoo.com);

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado el 9 de julio de 2021 se pusieron en conocimiento las pruebas aportadas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC (Carpeta Digital No. 03, archivo 16-19), la POLICÍA NACIONAL (Carpeta Digital No. 03, archivo 9-10), la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FÍSCALIAS (Carpeta Digital No. 03, archivo 5 - 6) y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA (Carpeta Digital No. 03, archivo 26 - 34) dieron respuesta por el término de tres (03) días sin recibir oposición alguna y que la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, M.P. HÉCTOR SALAS MEJIA allegó las pruebas documentales que se encontraban pendientes por recaudar, es decir, se recolectó la totalidad de pruebas decretadas, este despacho dispondrá (i) pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días las nuevas pruebas aportadas y, (ii) en el evento que esta decisión no sea recurrida y no haya manifestación alguna sobre la prueba recaudada, se dará cumplimiento inmediato al artículo 182 del CPACA corriendo traslado común a las partes y al Ministerio Público, sin necesidad de otro auto, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE en conocimiento de los pates por tres (03) días las pruebas decretadas y arrimadas al proceso obrante en los Carpeta Digital 01, archivos No. 36 y ss.

RADICADO 68001333301120200009700  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA MILENE HEREDIA SANABRÍA Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

SEGUNDO. En el evento de que esta decisión no sea recurrida y no haya manifestación alguna sobre la prueba recaudada, se dará cumplimiento inmediato al artículo 182 del CPACA corriendo traslado común a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200009700](https://68001333301120200009700), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte  
Juez Circuito  
Oral 011  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**008f2dcc1e630fb7050be4be057f845b32a00b4c13837fa43cc98be37a5f3e72**

Documento generado en 17/08/2021 11:22:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00026 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORIELA RAMOS CERDAS  
[dorima@hotmail.com](mailto:dorima@hotmail.com);  
[notificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com);  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com);  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-  
[notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);  
[marisolacevedo1990@hotmail.com](mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com);  
[marisolacevedobalaguera@gmail.com](mailto:marisolacevedobalaguera@gmail.com);  
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición  
configurado el **07 de febrero de 2021** mediante la cual se niega el  
reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes (Carpeta  
Digital No. 01, archivo, 01, fl. 23-31).  
Resolución No. 0390 de 2021 «*por medio de la cual se niega el pago de  
una pensión de jubilación por aportes*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 15).

Ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 19 de marzo de 2021 (Carpeta Digital No. 01, archivo 08) en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- contestó la demanda proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02), y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG a pesar de encontrarse debidamente notificada no emitió pronunciamiento alguno (Carpeta Digital No. 01, archivo 09 y 13). La parte demandante se pronunció sobre las excepciones (Carpeta Digital No.03, archivo 01-04).

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las

pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se registrarán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver:

## 2. EXCEPCIONES PREVIAS – Art. 100 CGP.

En esta etapa solo se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

- 2.1. La Nación – Ministerio de Educación - FOMAG- no contestó la demanda.
- 2.2. La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- planteo como excepciones «prescripción sin aceptación de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, buena fe de las actuaciones de COLPENSIONES y la innominada»

Teniendo en cuenta que las entidades no propusieron excepciones previas<sup>1</sup> que deban ser resueltas en esta etapa no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, quedando relevada de resolver las excepciones perentorias de prescripción y falta de legitimación hasta la sentencia definitiva.

## 3. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y comoquiera que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de esta forma, siguiendo la posición del Tribunal Administrativo de Santander<sup>2</sup> por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procediendo el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

<sup>1</sup> **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>2</sup> Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

### 3.1. Parte Demandante

#### 3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 01):

1. Registro Civil de Nacimiento (fl. 37).
2. Reporte de semanas cotizadas COLPENSIONES (fl. 38-43).
3. Contratos de ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS con el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (fl. 44-46).
4. Certificados de tiempos de servicio SECRETARIA DE EDUCACION DE PIEDECUESTA (fl. 47-53).
5. Certificado de COLPENSIONES de no pago de pensión (fl. 54).
6. Certificado de LA COORDINADORA DEL FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE SANTANDER de no pago de pensión (fl. 56).
7. Certificado de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARASFISCALES de no pago de pensión (fl. 55).
8. Manifestación expresa que no devenga pensión de ninguna entidad (fl. 57).
9. Cedula (fl. 58).

### 3.2. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG-

No contestó la demanda.

### 3.3. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados con la contestación la demanda:

1. Historia laboral de la parte demandante (Carpeta Digital No. 02, carpeta 10)

### 3.4. Prueba decretada de oficio

De conformidad con el artículo 180.10 del CPACA, y en aras de esclarecer puntos oscuros, por secretaría ofíciase a:

1. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que en el término de tres (3) días siguientes a su recepción allegue:
  - Certificación de servicios prestados por DORIELA RAMOS CERDAS identificada con la CC. 63.324.462, en la cual se especifique las fechas, si ha habido solución de continuidad, la clase de vinculación (provisional o en propiedad) y si actualmente, está vinculada a la entidad.
  - Certificación sobre los contratos de prestación de servicios que hayan suscrito, especificando las fechas, el valor y aportando copia de estos.
  - Antecedentes administrativos de la historia laboral o contractual que repose en la entidad.

2. A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que en el término de tres (3) días siguientes a su recepción allegue:

- Certificación de servicios prestados por DORIELA RAMOS CERDAS identificada con la CC. 63.324.462, en la cual se especifique las fechas, si ha habido solución de continuidad, la clase de vinculación (provisional o en propiedad) y si actualmente, está vinculada a la entidad.
- Certificación sobre los contratos de prestación de servicios que hayan suscrito, especificando las fechas, el valor y aportando copia de estos.
- Antecedentes administrativos de la Resolución No. 0390 «*por medio de la cual se niega el pago de una pensión de jubilación a un docente*». Así como la historia laboral y/o contractual que repose en la entidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual la entidad accionada negó a DORIELA RAMOS CERDAS el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes y disponga el restablecimiento del derecho. La reclamación administrativa fue presentada, el 06 de noviembre de 2020 (Carpeta Digital No. 01, Archivo 01, fl. 23-31) y hasta la fecha de radicación de la demanda, el 23 de febrero de 2021, la parte demandante no había obtenido respuesta, razón por la cual, la súplica de nulidad se formuló respecto del acto administrativo ficto negativo configurado, el 07 de febrero de 2021. No obstante, en el trámite del presente proceso, la parte demandante allegó la Resolución No. 0390 de abril 05 de 2021 «*por medio de la cual se niega el pago de una pensión de jubilación a un docente*» notificada en esa fecha (Carpeta Digital No. 01, archivos No. 14-16).

Así las cosas y toda vez que, el artículo 281 del CGP señala que en la sentencia debe tenerse en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en los alegatos de conclusión o pueda estudiarse de oficio, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

- Establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se encuentra legitimada en la causa por pasiva
- Determinar si el (i) Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición configurado el **07 de febrero de 2021** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes y, (ii) la Resolución No. 0390 de 2021 «*por medio de la cual se niega el pago de una pensión de jubilación a un docente*» se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, DORIELA RAMOS CERDAS tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión por aportes.
- En caso afirmativo se deberá analizar también si se presentó o no el fenómeno de la prescripción.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que

genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

PRIMERO. DECRETENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO. Como prueba decretada de oficio por el despacho, por secretaria OFÍCIESE a:

1. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que en el término de tres (3) días siguientes a su recepción allegue:

- Certificación de servicios prestados por DORIELA RAMOS CERDAS identificada con la CC. 63.324.462, en la cual se especifique las fechas, si ha habido solución de continuidad, la clase de vinculación (provisional o en propiedad) y si actualmente, está vinculada a la entidad.
- Certificación sobre los contratos de prestación de servicios que hayan suscrito, especificando las fechas, el valor y aportando copia de estos.
- Antecedentes administrativos de la historia laboral o contractual que repose en la entidad.

2. A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que en el término de tres (3) días siguientes a su recepción allegue:

- Certificación de servicios prestados por DORIELA RAMOS CERDAS identificada con la CC. 63.324.462, en la cual se especifique las fechas, si ha habido solución de continuidad, la clase de vinculación (provisional o en propiedad) y si actualmente, está vinculada a la entidad.
- Certificación sobre los contratos de prestación de servicios que hayan suscrito, especificando las fechas, el valor y aportando copia de estos.
- Antecedentes administrativos de la Resolución No. 0390 «*por medio de la cual se niega el pago de una pensión de jubilación a un docente*». Así como la historia laboral y/o contractual que repose en la entidad.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S identificado con el NIT. 900.253.759-1 según los términos y para los efectos del poder general obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 03.

RADICADO: 6800133330112021-00026-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORIELA RAMOS CERDAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

SEXTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderado sustituto de la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S a la Dra. MARISOL ACEVEDO BALAGUERA identificada con CC. 1.098.693.368 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 242979 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo digital No. 04.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210002600](https://68001333301120210002600), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte  
Juez Circuito  
Oral 011  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ab6b3d8ba131127441335bac2dde5047ebfef74d2a44ae2be047411255fcad8**

Documento generado en 17/08/2021 11:22:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00063 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORIDA FLÓREZ GUTIÉRREZ  
noridaflorez@yahoo.com;  
joaoalexisgarcia@hotmail.com;  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
-DTTF-  
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;  
ACTO DEMANDADO: 1. Resolución No. 255266 de 22 de agosto de 2018, expedida por el  
Inspector Primero de la DTTF (C01, A02, Fl. 8-9).  
2. Resolución No. 262358 de 30 de noviembre de 2018, expedida por  
el Inspector Primero de la DTTF (C01, A03, Fl. 9-10).  
3. Resolución No. 265086 de 19 de diciembre de 2018, expedida por  
el Inspector Primero de la DTTF (C01, A04, Fl. 9-10).  
4. Resolución No. 265324 de 20 de diciembre de 2018, expedida por  
el Inspector Primero de la DTTF (C01, A05, Fl. 9-10).  
5. Resolución No. 270933 de 19 de febrero de 2019, expedida por el  
Inspector Primero de la DTTF (C01, A06, Fl. 9-10).  
6. Resolución No. 272600 de 22 de febrero de 2019, expedida por el  
Inspector Primero de la DTTF (C01, A07, Fl. 9-10).  
7. Resolución No. 273952 de 12 de marzo de 2019, expedida por el  
Inspector Primero de la DTTF (C01, A08, Fl. 9-10).

Para realizar el estudio admisorio ingresa al despacho la demanda promovida en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por NORIDA FLÓREZ GUTIÉRREZ contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- y por cumplir los requisitos legales se ADMITE para el trámite de primera instancia.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-, el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-, de lo cual la secretaria del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-, de lo cual la secretaria del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-, de lo cual la secretaria del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaria del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

RADICADO: 680013333011-2021-00063-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORIDA FLÓREZ GUITIÉRREZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF – para que a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y junto a ella allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SEXTO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte accionante al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, identificado con la c. c. No. 91.161.110 y portador de la t. p. No. 284.420, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 26 del archivo digital No. 01, carpeta No. 01.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210006300](https://68001333301120210006300), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte  
Juez Circuito  
Oral 011  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e77632f0f2b3170678ef6daf4dd29847ebc07842f79be271b2f18bbcfea7450**  
Documento generado en 17/08/2021 01:54:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00084 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: REYNALDO SANTOS GAMBOA  
[reysantos@hotmail.com](mailto:reysantos@hotmail.com);  
[notificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com);  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com);

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_psilva@fiduprevisora.com.co](mailto:t_psilva@fiduprevisora.com.co);

VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);  
[marisolacevedo1990@hotmail.com](mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com);  
[marisolacevedobalaguera@gmail.com](mailto:marisolacevedobalaguera@gmail.com);

ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0182 de 2021 «*por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes a un docente departamental*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl.26-27)

Ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 19 de mayo de 2021 (Carpeta Digital No. 01, archivo 04) en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG- contestaron la demanda proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02 y 06, respectivamente). La parte demandante se pronunció sobre las excepciones (Carpeta Digital No.05 y 07).

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el

momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver:

## 2. EXCEPCIONES PREVIAS – Art. 100 CGP.

En esta etapa solo se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

- 2.1. La Nación – Ministerio de Educación - FOMAG- propuso las excepciones que denomina «legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley»
- 2.2. La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- planteo como excepciones «prescripción sin aceptación de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, buena fe de las actuaciones de COLPENSIONES y la innominada»

Teniendo en cuenta que las entidades no propusieron excepciones previas<sup>1</sup> que deban ser resueltas en esta etapa no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, quedando relevada de resolver las excepciones perentorias de prescripción y falta de legitimación hasta la sentencia definitiva.

## 3. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y comoquiera que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de esta forma, siguiendo la posición del Tribunal Administrativo de Santander<sup>2</sup> por motivos

<sup>1</sup> **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>2</sup> Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

de salubridad pública y fuerza mayor, además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procediendo el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

### 3.1. Parte Demandante

#### 3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 02):

1. Registro Civil de Nacimiento (fl. 31-32).
2. Contratos de ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS con el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER (fl. 37-60).
3. Certificados de tiempos de servicio SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (fl. 61-67).
4. Certificado de tiempo de servicio SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER en nombramiento propiedad.
5. Certificado de tiempo de servicio SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (fl.68-80)
6. Certificado de salarios del estatus de pensionado.
7. Certificado de COLPENSIONES de no pago de pensión (fl. 81).
8. Certificado de LA COORDINADORA DEL FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE SANTANDER de no pago de pensión (fl. 82).
9. Certificado de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARASFISCALES de no pago de pensión (fl. 83).
10. Manifestación expresa que no devenga pensión de ninguna entidad (fl. 84).
11. Cedula (fl. 85).

### 3.2. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG-

No aportó ni solicitó el decreto de prueba alguna

### 3.3. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados con la contestación la demanda:

1. Expediente Administrativo (Carpeta Digital No. 03, carpeta 01)
2. Historia laboral de la del demandante el señor Reynaldo Santos Gamboa (Carpeta Digital No. 03, carpeta 02)

### 3.4. Prueba decretada de oficio

De conformidad con el artículo 180.10 del CPACA, y en aras de esclarecer puntos oscuros, por secretaría ofíciase a:

1. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en el término de tres (3) días siguientes a su recepción allegue:

- Certificación de servicios prestados por REYNALDO SANTOS GAMBOA, identificada con la CC. 91.340.836, en la cual se especifique las fechas, si ha habido solución de continuidad, la clase de vinculación (provisional o en propiedad) y si actualmente, está vinculada a la entidad. Deberá igualmente, emitir certificación sobre los contratos de prestación de servicios que hayan suscrito, especificando las fechas, el valor y aportando copia de estos.
  - Antecedentes administrativos de la historia laboral o contractual que repose en la entidad.
2. A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que en el término de tres (3) días siguientes a su recepción allegue:
- Certificación de servicios prestados por REYNALDO SANTOS GAMBOA, identificada con la CC. 91.340.836, en la cual se especifique las fechas, si ha habido solución de continuidad, la clase de vinculación (provisional o en propiedad) y si actualmente, está vinculada a la entidad. Deberá igualmente, emitir certificación sobre los contratos de prestación de servicios que hayan suscrito, especificando las fechas, el valor y aportando copia de estos.
  - Antecedentes administrativos de la Resolución No. 0182 de 2021 *«por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes a un docente departamental»*. Así como la historia laboral y/o contractual que repose en la entidad.
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

- Establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se encuentra legitimada en la causa por pasiva
- Determinar si el la Resolución No. 0182 de 2021 *«por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes a un docente departamental»* se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, REYNALDO SANTOS GAMBOA tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión por aportes.
- En caso afirmativo se deberá analizar también si se presentó o no el fenómeno de la prescripción.

#### 5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO. Como prueba decretada de oficio por el despacho, por secretaria ofíciase a:

1. A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en el término de tres (3) días siguientes a su recepción allegue:
  - Certificación de servicios prestados por REYNALDO SANTOS GAMBOA, identificada con la CC. 91.340.836, en la cual se especifique las fechas, si ha habido solución de continuidad, la clase de vinculación (provisional o en propiedad) y si actualmente, está vinculada a la entidad. Deberá igualmente, emitir certificación sobre los contratos de prestación de servicios que hayan suscrito, especificando las fechas, el valor y aportando copia de estos.
  - Antecedentes administrativos de la historia laboral o contractual que repose en la entidad.
  
2. A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que en el término de tres (3) días siguientes a su recepción allegue:
  - Certificación de servicios prestados por REYNALDO SANTOS GAMBOA, identificada con la CC. 91.340.836, en la cual se especifique las fechas, si ha habido solución de continuidad, la clase de vinculación (provisional o en propiedad) y si actualmente, está vinculada a la entidad. Deberá igualmente, emitir certificación sobre los contratos de prestación de servicios que hayan suscrito, especificando las fechas, el valor y aportando copia de estos.
  - Antecedentes administrativos de la Resolución No. 0182 de 2021 *«por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación por aportes a un docente departamental»*. Así como la historia laboral y/o contractual que repose en la entidad.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderados de:

- LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES al Dr. LUIS ALDREDO SANABRIA RIOS identificado con CC. 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 250.292 del CSJ, según los poderes generales obrantes en la Carpeta Digital No. 06, archivo 03-06.

Como apoderada sustituta del Dr. SANABRIA RIOS a la Dra. PAULA ANDREA SILVA PARRA identificada con CC. 1.015.460.468 de Bogotá y portadora de la T.P. 321.073 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 06, archivo digital No. 07.

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S identificado con el NIT. 900.253.759-1 según los términos y para los efectos del poder general obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 03.

Como apoderada sustituta a la Dra. MARISOL ACEVEDO BALAGUERA identificada con CC. 1.098.693.368 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 242979 del CSJ, según los

RADICADO: 6800133330112021-00084-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REYNALDO SANTOS GAMBOA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo digital No. 04.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210008400](https://68001333301120210008400), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte  
Juez Circuito  
Oral 011  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7353b6fee2c22a03d00a89fc7411412092f426fcb6f519cfd657172a616c0a39**

Documento generado en 17/08/2021 11:22:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 **2021 00130** 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LEÓN AMAYA  
[eduardoleon46@hotmail.com](mailto:eduardoleon46@hotmail.com);  
[cabemore@hotmail.com](mailto:cabemore@hotmail.com)  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. SUB 431 de marzo 07 de 2017 «por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida Vejez - Ordinaria» (fl. 6-13).  
Resolución SUB 18917 de 24 de marzo de 2017 «por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación en el régimen de prima media con prestación definida Vejez – Recurso Reposición» (fl. 15-19)

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LUIS EDUARDO LEÓN AMAYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

No obstante, se requerirá al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada para que alleguen copia del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación pues si bien su ausencia no es causal para inadmitir la demanda ya que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron y al resolver el recurso de reposición hay constancia de su interposición, lo cierto es que es necesario que obre en el expediente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so

RADICADO: 6800133330112021-00130-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LEÓN AMAYA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. CARLOS AUGUSTO BECERRA MORENO identificado con C.C. 13540465 de Bucaramanga y portador de la T.P. 20088 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 24-25.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210013000](https://68001333301120210013000), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Oral 011**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3227df1c2a63db63ac909d6f523a65c766ddaf23f87ddb63056274f9ae993c**  
Documento generado en 17/08/2021 11:22:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00142 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR IVAN SEPULVEDA ARIAS  
[oscarsepulveda\\_13@hotmail.com](mailto:oscarsepulveda_13@hotmail.com);  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com);

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG-

MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
[procjuadm100@procuraduria.gov.co](mailto:procjuadm100@procuraduria.gov.co);  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co);  
[olgaflorezmoreno@yahoo.com](mailto:olgaflorezmoreno@yahoo.com);

ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 22 de diciembre de 2020 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 21-23).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por OSCAR IVAN SEPÚLVEDA ARIAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-<sup>1</sup> con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

<sup>1</sup> Si bien es cierto en las pretensiones de la demanda se dirigen contra la «Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio de Piedecuesta», también lo es que el requisito de procedibilidad y la demanda solo se encamina contra la nación Ministerio de Educación FOMAG. Por lo anterior, entiende el despacho que se trató de un error mecanográfico, siendo la Nación – Ministerio de Educación – FOMARG el único demandado.

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder que (i) dieron origen al acto administrativo demandado, incluyendo (ii) Certificación de Salarios de 2019 y 2020 y, (iii) el

trámite dado al reconocimiento de la cesantía de la cual se reclama la mora frente a la FIDUPREVISORA S.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho:

- Certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal de la docente OSCAR IVAN SEPULVEDA JAIMES identificado con C.C. 88.032.889 de Pamplona, la suma de \$2.407.767, por concepto de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 2368 de diciembre 13 de 2019. Debe aclarar el despacho que la información que se requiere corresponde al día en el usuario pudo reclamar el dinero, la cual puede coincidir o no con el retiro de estas.
- Certificación en la que conste si la solicitud de sanción moratoria radicada en la entidad territorial: (i) fue resuelta de manera expresa por la FIDUCIARIA LA PREVISORA o, en su defecto, certifique la no respuesta, (ii) fue reconocida, (iii) el monto, (iv) a través de qué acto administrativo, (v) allegando copia, (vi) la fecha de notificación y, (vii) cuando se realizó el pago efectivo del mismo.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C.89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del CSJ y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. 1.095.931.100 de Girón y portadora de la T.P. 273.804, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 15-17.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210014200](https://radicados.fom.gov.co/radicados/68001333301120210014200), (ii) la recepción de

RADICADO 68001333301120210014200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR IVAN SEPULVEDA ARIAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Oral 011**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec7b5abdcaae903e118616efd36c4ea3c2038aa402952157cd0bdae082fece3c**

Documento generado en 17/08/2021 11:22:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00146 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILSON VELASQUEZ ARDILA, FABIOLA MARIA LAMUS ARDILA, WILFER ELIECER VELASQUEZ LOZANO, CAROL TATIANA VELASQUEZ LOZANO, WILSON FARID VELASQUEZ LOZANO y BRIGGIT PAOLA GARCIA LAMUS actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos REISEL DAVID, SHIZUCA ARACAWA y REYDEL ALY GONZALEZ GARCIA [elbacarvajalvalencia@gmail.com](mailto:elbacarvajalvalencia@gmail.com); [elbacar77@hotmail.com](mailto:elbacar77@hotmail.com);  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-  
EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA PAZ Y BIENESTAR -COOPTRAPABI-  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS; EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA PAZ Y BIENESTAR -COOPTRAPABIS y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, sírvase precisar las entidades a demandar pues (i) el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- es un establecimiento público del orden nacional que si bien se encuentra adscrito al Ministerio de Transporte tiene personería jurídica propia que le permite tener capacidad para actuar sin la intervención de esa cartera ministerial y (ii) el Municipio de Floridablanca cuenta con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- establecimiento público del nivel territorial que al igual goza de este atributo.
- Sírvase acreditar la existencia y representación legal de la EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA PAZ Y BIENESTAR -COOPTRAPABIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166.4 de la Ley 1437 de 2011.
- Sírvase acreditar el parentesco que se alega -primos- de los demandantes respecto a la víctima sumariamente con los registros civiles de nacimiento de ellos como de sus padres.
- Sírvase indicar el lugar y dirección donde cada uno de los demandantes, es decir, WILSON VELASQUEZ ARDILA, FABIOLA MARIA LAMUS ARDILA, WILFER ELIECER VELASQUEZ LOZANO, CAROL TATIANA VELASQUEZ LOZANO, WILSON FARID VELASQUEZ LOZANO y BRIGGIT PAOLA GARCIA LAMUS recibirá las notificaciones, debiendo indicar también su canal digital de acuerdo con el artículo 162.6 la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Sírvase acreditar que al momento de presentar la demanda la envió simultáneamente a cada una de las entidades demandadas, toda vez que no se solicitaran medidas cautelares ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirán notificaciones las entidades, conforme lo dispone el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 6800133330112021-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILSON VELASQUEZ ARDILA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE TRASPORTE INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS

- Por último, si bien no es causal de inadmisión de la demanda se requiere para que allegue copia del documento de identidad de cada uno de los demandantes.

De la demanda, en caso de que no lo haya hecho, y del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia simultáneamente a [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las entidades demandadas al correo dispuesto para efectos de notificaciones.

Por último, se le informa a la parte demandante que: (i) tiene acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112021-00146-00](https://6800133330112021-00146-00), (ii) la recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requiere información adicional puede contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Oral 011**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed26ca3b9c0137d7b75443538eb56acaecda65a129e471fafc336b9c07fff42**  
Documento generado en 17/08/2021 11:36:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **56**

Fecha (dd/mm/aaaa): **19/08/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2014 00081 00</b>	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PRUEBAS APORTADAS	18/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2014 00081 00</b>	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite ABSTENERSE DE VINCULAR A A DRA JENNY MELISSA FRANCO GARCIA COMO SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y A LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA. VINCULAR A JUAN JOSE REY SERRANO SECRETARIO DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA	18/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2016 00417 00</b>	Reparación Directa	JOSE FERNANDO ULLOA RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas	18/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2017 00300 00</b>	Reparación Directa	JEFERSON MALDONADO ROJAS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento A LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER PARA QUE DENTRO DEL LOS 3 DIAS SIGUIENTES INFORME EL ESTADO DEL PERITAJE DE JEFERSON MALDONADO ROJAS	18/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00093 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY ESTEBAN MANTILLA MANTILLA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2020 QUE ORDENO REVOCAR EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR CADUCIDAD. EN CONSECUENCIA SE INADMITE EL PROCESO	18/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00374 00</b>	Reparación Directa	LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - SALUDVIDA EPS	Auto de Tramite PONGASE EN CONOCIMEINTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DESIGNASE A LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA PARA QUE DESIGNE UN PERITO PONGASE DE PRESENTE EL DICTAMEN DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL . ADVIERTASE EL AMPARO DE POBREZA CONCEDIDO AL DEMANDANTE	18/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2019 00396 00</b>	Reparación Directa	PABLO ANTONIO TINJACA REINA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto decide recurso NO REPONE AUTO RECURRIDO	18/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2020 00026 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Tramite CIERRA INCIDENTE DESACATO DECRETA PRUEBAS , SE TIENE FIJADO EL LITIGIO CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO	18/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00054 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite DECRETA Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS , REQUIERASE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DECRETA INTERROGATORIO DE PARTE DECRETA PRUEBA TESTIMONIAL FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 am, SE FIJA EL LITIGIO SE RECONOCEN PERSONERIAS	18/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2020 00097 00</b>	Reparación Directa	MARIA MILENE HEREDIA SANABRIA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS DECRETADAS	18/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00026 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIELA RAMOS CERDAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite DECRETA Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES SE FIJA EL LITIGIO, SE DECLARA SANEADO EL PROCESO, SE RECONOCE PERSONERIAS	18/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00063 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORIDA FLOREZ GUTIERREZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	18/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00084 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REYNALDO SANTOS GAMBOA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto de Tramite DECRETA Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS DECLARA SANEADO EL PROCESO SE FIJA EL LITIGIO SE RECONOCE PERSONERIAS	18/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00130 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO LEON AMAYA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda	18/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00142 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR IVAN SEPULVEDA ARIAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	18/08/2021		
68001 33 33 011 <b>2021 00146 00</b>	Sin Tipo de Proceso	WILSON VELASQUEZ ARDILA	INVIAS	Auto inadmite demanda	18/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ILVA TERESA GARCIA REYES  
SECRETARIO